

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 ^a . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	SEBASTIAN RAMIREZ
COADYUVANCIA	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	COOPERATIVA COFINCAFE
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00230-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por el señor SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE, ubicado en la calle 20 #8-51 de Pereira.

I. ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio accionado está en un establecimiento comercial abierto al público y en la actualidad tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas no pueden ingresar a dicho inmueble, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente algunos literales de la ley 472 de 1998, literales d, l, m.

Que tampoco el ingreso es seguro, para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad. Que al llegar el establecimiento de comercio se encuentran con una serie de barreras arquitectónicas lo que hace que sean tratados como seres humanos discriminados, que se le violenta el derecho de locomoción y por ende tratados con desigualdad.

Que el término de 4 años dispuesto en la Ley 361 de 1997, para realizar adecuaciones se encuentra vencido.

PRETENSIONES

1º. Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce Literal m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de Barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que determine el juzgador Constitucional.

2º. Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas etc., amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el término de tiempo que ordene el juzgador constitucional

3º. Se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La acción popular fue admitida mediante proveído del 29 de abril de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

En auto del 16 de mayo se negó el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto admisorio, así como la solicitud de adición. En decisión del 31 siguiente se rechazo de plano el recurso de reposición que contra el anterior proveído presentó el accionante.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y la notificación a la accionada.

Notificada la accionada mediante correo electrónico remitido por la secretaría del Juzgado, contestó oportunamente la demanda, subsanada se corrió traslado de las excepciones.²

Por auto del 14 de septiembre se negó el recurso de reposición que remitió el señor MARIO RESTREPO por no ser parte; se tuvo por contestada la demanda, además se agregó el informe del Municipio reconociéndose personería al abogado.

En providencia del 30 de septiembre se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998³.

La audiencia fue realizada el 26 de octubre, declarándose fallido el pacto por inasistencia del accionante, resolviéndose sobre las pruebas⁴.

En decisión del 28 de octubre se corrió traslado para alegatos.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. De los hechos señaló no ser ciertos, por cuanto no prestan servicios públicos y su atención es exclusiva para los asociados y no para la comunidad en general. Que la

¹ Archivo digital 05

² Archivo digital 13, 16 a 18, 26 y 28

³ PDF 42

⁴ PDF 44

Cooperativa cuenta con un protocolo de atención al ingreso que permite a la población en situación de discapacidad y/o con limitaciones en la movilidad física para ingresar a la agencia. Que de la simple lectura de los hechos de la acción popular nada se menciona de las circunstancias de tiempo modo y lugar y de cómo se genera la presunta vulneración, violación o amenaza argüida, esto, con el fin de determinar el nexo de causalidad entre la acción y la consecuencia que se argumenta en la demanda.

El actor popular no es asociado de la Cooperativa, de donde infiere que lo expresado es una mera especulación sin soporte probatorio. Tampoco han recibido solicitud alguna de sus asociados relacionada con las garantías de ingreso a las instalaciones para las personas en condición de discapacidad y/o con alguna limitación física.

Destaca que cuenta con una rampa portátil apta para que los usuarios puedan acceder, por lo que el hecho que se indujo fue superado o mas bien nunca ha existido vulneración alguna.

Que la Cooperativa no es propietaria del inmueble donde se encuentra ubicada la agencia, lo cual dificulta realizar cambios estructurales y en el diseño del mismo, lo cual conllevaría la gestión de autorizaciones y evaluación con rigor las condiciones del sitio y del edificio para conocer si es posible construir accesos o infraestructuras para su adecuación.

Excepciones

1º. Inexistencia de vulneración y/o amenaza de derechos o interés colectivos.

Que no existió, ni ha existido vulneración y/o amenaza de derechos o intereses colectivos, toda vez que, la parte demandante no acreditó los supuestos facticos que consagran el efecto jurídico de las fuentes normativas citadas por el demandante; a saber, no probó que haya vulneración y/o amenaza de derechos o intereses colectivos a la luz del numeral m del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Se reitera que, la demanda carece totalmente de un análisis serio y pormenorizado acerca de cómo y en qué forma FINANCIERA COFINCAFE eventualmente está vulnerando o amenazando los derechos o intereses colectivos mencionados de sus asociados, pese a que el actor tenga la carga de la prueba.

2º. Los canales alternativos de la Cooperativa mediante los cuales presta sus servicios

La Cooperativa cuenta con canales alternativos con el fin de prestar sus servicios, esto se realiza a través de la accesibilidad a los medios virtuales, dando la posibilidad al usuario de acceder al sitio web de la entidad y navegar en él, sin que su condición de discapacidad sea una limitante, además no solo en la página web sino diferentes canales como Facebook, Instagram, WhatsApp y no menos importante la accesibilidad a los medios telefónicos, siendo el canal telefónico, uno de los medios más utilizados por los usuarios.

3º. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Cooperativa cuenta con un protocolo de ingreso para la población en situación de discapacidad y/o con limitaciones físicas en la movilidad, además adecua una rampa portátil que permite el ingreso al sitio, lo anterior puede evidenciar que la Cooperativa en las instalaciones existentes cuenta con medios alternativos que garantizan la movilidad para el acceso de la población en situación de discapacidad que se moviliza en silla de ruedas.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El **Municipio de Pereira**, por intermedio de apoderado judicial, después de citar algunos articulados de la Ley 472 de 1998 y la Ley Estatutaria Nro. 1618 del 27 de febrero de 2013, concluye que no es competencia del municipio lo que aquí se plantea, pues de prosperar la presente acción es el propietario particular del inmueble que cita el actor el encargado de responder por los supuestos derechos colectivos vulnerados y al particular le corresponde realizar las adecuaciones locativas. Que el propietario del inmueble es una persona jurídica privada, con personería jurídica y por ende capaz de contraer derechos y adquirir obligaciones, con la cual no tienen ninguna relación

Que existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención que el Municipio de Pereira no vulnera ningún derecho colectivo de personas discapacitadas, empero, una vez se acredeite en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular accionado, acatará lo que disponga el despacho competente al momento de proferir la decisión de instancia e igualmente en aplicación a la normativa vigente que confiere las atribuciones relativas a la verificación de las medidas que permitan garantizar y velar por los derechos de las personas con discapacidad transitoria o permanente.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del actor popular

Dice que como alegato “*pido ampare mi acción Manifiesto que lo que llama rampa la accionada, esta sobre espacio público y desconoce art 82 CN, por lo que debe ordenarse construir la rampa en material antideslizante, pues desconozco que una lata es antideslizante, ademas la rampa se debe hacer del inmueble hacia adentro y no ocupando espacio publico, ademas creo que la rampa no cumple pendientes necesarias de ley, y visto visita técnica de no existir a fin de un fallo ultra y extrapetita amparando lo pedido, amparando lo pedido , tal como lo manda la ley 361 de 1997, decreto reglamentario y se garantice ACCESIBILIDAD A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE NO EXITE ENTRE OTRAS, LOGO INTERNACIONAL DE DISCAPACIDAD y se viola art 82 CN, al poner así sea temporalmente la rampa sobre espacio público y no construirla del inmueble hacia adentro como lo manda la ley...*” (sic)

.- De la accionada

Citando los presupuestos de la acción popular, señala que no se logró demostrar la omisión, el peligro, la amenaza y/o vulneración alguna, tampoco la relación de causalidad entre la acción u omisión y las afectaciones a los intereses de una colectividad.

Que la demanda carece totalmente de un análisis serio y pormenorizado acerca de cómo y en qué forma FINANCIERA COFINCAFE está vulnerando o amenazando los derechos o intereses colectivos mencionados de sus asociados, logrando la Cooperativa de conformidad a las pruebas que allego al proceso y que fueron practicadas probar la inexistencia de vulneraciones o amenazas a los derechos o intereses colectivos de esta población.

La Cooperativa acredito que actualmente cuenta con una rampa portátil apta para que los usuarios puedan acceder a la agencia, es decir el hecho que se indujo en esta Acción Popular nunca ha existido, además cuentan con medios alternativos que garantizan la movilidad en el acceso, esto de conformidad al Protocolo de Ingreso para la población en situación de discapacidad y/o con limitación física en la movilidad, a través de los medios idóneos dispuestos para ello, y de la utilización de la rampa portátil que adecuo la Cooperativa, además del acompañamiento y apoyo de los colaboradores cuando así sea requerido, lo anterior, quedo probado en las fotografías y video que fueron allegados, que determinaron la no existencia de amenazas y/o vulneraciones a tal población.

Insiste en que el accionante no es asociado de la Cooperativa, lo que permite probar que lo expresado por el demandante acerca de que la Cooperativa ha vulnerado la Ley 361 de 1997 y su Decreto Reglamentario es una mera especulación sin soporte probatorio y no corresponden a una vulneración o amenaza que haya vivenciado de manera personal el promotor de la acción. Tampoco han recibido solicitud de sus asociados relacionado con las garantías de ingreso a las instalaciones para las personas en condición de discapacidad y/o con alguna limitación física a la movilidad o de situaciones que impiden el acceso a la oficina.

También cuenta con canales alternativos con el fin de prestar sus servicios, a través de medios virtuales no solo en la página web sino diferentes canales como Facebook, Instagram, WhatsApp y no menos importante la accesibilidad a los medios telefónicos, siendo el canal telefónico, uno de los medios más utilizados por los usuarios.

Reitera que no son propietarios del bien inmueble donde se encuentra ubicada la agencia, lo cual dificulta realizar cambios estructurales y en el diseño del mismo, lo cual conllevaría la gestión de autorizaciones y evaluación con rigor de las condiciones del sitio y del edificio para conocer si es posible construir infraestructuras o adecuaciones; por lo cual, en atención a ello, se dispuso el Protocolo de Atención al Ingreso a través de la rampa portátil apta para que los usuarios puedan acceder a la agencia, garantizando así los derechos fundamentales de la población en condición de discapacidad y/o con limitaciones en la movilidad física.

Que conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998 debía el demandante probar la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no fue probado. Que evidencia que el actor popular persigue un interés particular en una eventual condena en costas.

Solicita la negación de las pretensiones de la demanda y ordenar el archivo del expediente.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “*...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...*”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁵.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁶

“*...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguidos y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

“*Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.*”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“*..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta*

⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁶ C-215 de abril 14 de 1999.

Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998..."

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

"... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)"⁷

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3).

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 762 de 2020, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”*”⁸. En su artículo 1º. señala: “..., se insta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para la eliminación de cualquier forma de discriminación o barrera (legislativa, arquitectónica, transporte, comunicación, entre otras”

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone:

“Artículo 9. Accesibilidad

⁷ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁸ Guatemala, Junio 7 de 1999

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo. (...)"*

.- Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”.

.- Corte Constitucional, SU – 157 de 1999.

En decisión T-010 de 2011, indicó nuestro máximo Tribunal Constitucional:

“Por lo anterior, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad.

(...)

En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58). En cuanto a la adecuación o reforma de los edificios abiertos al público, tema central de las sentencias objeto de revisión, la Ley en referencia consagra varias medidas para facilitar “el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”. Con tal propósito señala que “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (...) de tal manera que deberán además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”.

La Ley prescribe igualmente que lo dispuesto en estas disposiciones será de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, las que dispondrán de un término de cuatro años para realizar las adecuaciones correspondientes. Exige también que en las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existan rampas con las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas.” (líneas del Juzgado)

La prueba como ya lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Perera, se encuentran en cabeza del actor popular, por lo tanto, es a este a quien le corresponde probar sus dichos, así por ejemplo lo se explicó en sentencia del 15 de octubre de 2020⁹, que “*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla. Así que, en ese sentido, carece de razón el impugnante, tanto más cuando la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil de mostración, con lo cual, la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida*”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC¹⁰ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

⁹ Acción Popular exp. 66001-31-03-003-2016-00119-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

¹⁰ “CC. C-215-1999.”

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad está ubicado el establecimiento donde se denuncian los hechos, a elección del actor popular. Ya que el domicilio de la sociedad propietaria del mismo se encuentra en Armenia, según el certificado correspondiente.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹¹; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es la sociedad propietaria del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Sebastián Ramírez, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)*”.

¹¹ TSP.ST1-0182-2021

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*¹²

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la agencia Cofincafe de esta Ciudad, no obstante, al no ser este objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera – Financiera Cofincafe, que actúa a través de su representante legal.

Con lo anterior, se tiene por cumplida la legitimación por activa y por pasiva.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios; y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Como atrás se citó, es necesario que se cumplan unos presupuestos para la procedencia de este tipo de acciones especiales, como son: a) *Una acción u omisión de la parte demandada*; b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y*; c) *la relación de causalidad, entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses*; los que deben ser plenamente demostrados, mediante prueba legal.

Tanto en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enuncian no taxativamente cuáles son algunos de esos intereses y derechos colectivos, entre otros, los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica.

Se trata en este caso de verificar, si como lo dice el accionante en las instalaciones donde funciona la agencia de la cooperativa financiera Cofincafe, se están vulnerando o se amenazan los derechos de las personas con movilidad reducida, con discapacidad o necesidades particulares de accesibilidad, tiene una construcción antitécnica, no apta para personas en sillas de ruedas o con otra discapacidad.

Por su parte la accionada señaló ser falsos los hechos de la acción, ya que desde cuentan con rampa móvil para el acceso debido de las personas con discapacidad, que se debe tener en cuenta que no son propietarios del inmueble lo que dificulta

¹² SP-0026-2022

realizar cambios estructurales, lo que conllevaría la gestión ante autoridades y evaluación de las condiciones del sitio; indica que por tratarse de una Cooperativa su ámbito de acción se da conforme la Ley 79 de 1988 reglamentada por el Decreto Nacional 468 de 1990, exclusivamente para asociados; y el accionante no es asociado de la Cooperativa. Que tampoco le es obligatoria la Ley 361 de 1997 por cuanto no prestan un servicio público.

En este caso se deduce se pretende la protección determinada en el literal m) del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998, que reza: *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”* Y no de los demás literales citados por el actor popular, ya que la accionada no tiene a cargo la prestación de servicios públicos, la defensa del espacio público, ni es la encargada de prestar seguridad y prevención de desastres.

El Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta la Ley 361 de 1997, explícitamente señala en su artículos 1º. literal b) y 2º. que todas las normas dirigidas al *“diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”* son aplicables a cualquier *“inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.”* Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado, de allí que pueda existir vulneración del derecho para las autoridades públicas o los particulares que desconozcan la normatividad en materia urbanística.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en variada jurisprudencia ha señalado que no obstante una accionada no preste servicios públicos, pero que sí este abierto al público tiene la obligación de contar en caso de necesitarse con rampa de acceso para personas con discapacidad, así por ejemplo:

Sentencia de mayo 30 de 2019, radicado 66682-31-03-001-2018-00497-01:

“La singular protección que requieren las personas discapacitadas parte de un hecho objetivo, su vulnerabilidad, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley les reconoce para acceder a los espacios y edificios abiertos al público debe ser fácil y segura, como forma de incluirlos en la vida cotidiana en las mismas condiciones en que pueda hacerlo cualquier otra persona.

Para lograr ese cometido, estima la Sala que la única forma de hacerlo es con una rampa móvil que garantice el acceso de una persona en silla de ruedas, pues no resulta posible invadir el andén con una fija y así se concilia el derecho que resultó digno de protección con el que tiene la accionada de continuar ejerciendo su actividad comercial en el sitio donde actualmente lo hace”

En providencia con número interno TSP.SP-0012-2021, señaló:

“Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expediera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que

debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9º...”

Dice la accionada que no son entidad del estado ni prestan un servicio público; al respecto miremos que el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

En este caso la accionada es un Organismo Cooperativo y Financiero, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, como actividad principal, indica: *actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario*, (pdf. 17 pag. 1) y se encuentra vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria de Colombia, de allí que preste un servicio que ha sido catalogado como público. Exigibles entonces las disposiciones consagradas en la Ley 982 de 2005 y Ley 472 de 1998.

En cuanto a la ubicación y existencia del establecimiento denunciado no hubo controversia.

Se debe concluir entonces, que las actividades desarrolladas por la accionada, son consideradas como servicio público y están abiertas al público, está en la obligación de cumplir los mandatos nacionales e internacionales que garanticen la accesibilidad de las personas con limitaciones.

Por otro lado, señala en la contestación que no son propietarias del edificio por lo que no es fácil su intervención o modificación de la estructura, además de que se deben reunir los permisos pertinentes; pero que cuentan con una rampa móvil que permite el acceso a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Como pruebas la cooperativa allegó pruebas documentales, certificado suscrito por el representante legal que indica que consultada la base de datos el señor Sebastián Ramírez *no es asociado y; protocolo de ingreso para la población en situación de discapacidad y/o con limitaciones físicas en la movilidad* (archivo digital 17).

A ordenes del juzgado remitió videograbación, donde se observa en la parte superior el aviso de la financiera, la nomenclatura CLL 20 #8-51; el cual tiene sus puertas abiertas al público; a su ingreso claramente una rampa de acceso con barandas laterales y un aviso informativo para quien desee solicitar la rampa.

Las pruebas documentales aportadas por la accionada no fueron tachadas en su oportunidad por la parte demandante, son idóneas y pertinentes para el caso en estudio (Art.

Por otro, lado el actor popular no aportó prueba alguna que sustente sus dichos respecto a que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad, o que no cuentan con una rampa adecuada para el acceso.

Conforme lo anterior, no existe una causal que endilgarle a la cooperativa financiera, sin embargo, no existe prueba de la fecha en que fue instaurado el protocolo de atención ni la adecuación de la rampa móvil.

Conforme lo anterior, se declararán probadas las excepciones; negándose las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Se ordenará, por secretaría se de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran probadas las excepciones presentadas por la accionada. En consecuencia, se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e6875dff9772600769b125deb49958b49ee8bf954e37de39157ff03ed0cfe0**
Documento generado en 25/04/2023 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 060 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario